CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No 0031 30 ENE 2019

"Por medio de la cual se desata impugnación presentada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1, en contra de la Resolución No 1069 del 10 de septiembre de 2018"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1069 del 10 de septiembre de 2018, se niega solicitud de nueva prórroga y se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, presentada por la Dirección Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1.

Que la mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 28 de noviembre de 2018

Que el día 11 de diciembre de 2018 y encontrándose dentro del término legal, el doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO identificado con la CC No 77.191.911 y T.P No 165.710 , manifestando actuar en nombre y representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA , impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. El citado profesional del derecho actúa en virtud de poder especial conferido por el doctor ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA identificado con CC No 77.173.975 quien ostenta la calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Cesar.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nueva prórroga para aportar información y/o documentación complementaria, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, presentada por la Dirección Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, presentada por la Dirección Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO TERCERO: Archivar el Expediente CJA 144-2017."

Que el recurso persigue **"REPONER la resolución recurrida , ésta es la No 1069 de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida por el Director General de Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpocesar , y en su lugar de (sic) ordene continuar con los trámites necesarios con el fin de que se realice (sic) la respectiva concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para su aprovechamiento".** Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. **"Sea lo primero indicar que las circunstancias fácticas que dieron lugar u originaron la expedición de la Resolución N° 1069 de 10 de septiembre de 2018, fueron superadas, toda vez que el requerimiento realizado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, mediante auto N° 151 de 2017, fue atendido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a través de oficio radicado en fecha 21 de octubre de**

2018, dentro del cual se anexó el análisis físico-químico y bacteriólogo de las aguas del "Pozo N° 2", en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en las Instalaciones del Centro Biotecnológico del Caribe de la Regional Cesar del SENA, en la jurisdicción del municipio de Valledupar".

2. **"En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final. Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica y los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. Ahora, son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria. Es conveniente indicar que respecto de los actos administrativos como el que hoy es objeto de estudio, estos son INEFICACES o INOPONIBLES cuando no se cumplen los presupuestos consagrados en la Ley 1437 de 2011".** Bajo las anteriores consideraciones e invocando los artículos 37, 66 y 67 de la ley en citas, el recurrente señala que **" Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto".**
3. **"Dentro del caso que nos ocupa, podemos observar que pese a que la Resolución N° 1069 "por medio de cual se niega la solicitud de nueva prórroga y se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión para aprovechar las aguas subterráneas en el predio denominado Pozo del Ganado en jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar..." de (sic) fue expedida el día 10 de septiembre de 2018, ésta solo fue notificada al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, hasta el día 27 de noviembre de 2018. Por ende éste acto administrativo produjo sus efectos jurídicos solo a partir del día de la notificación a la parte interesada, lo que significa que cualquier documento, oficio, solicitud o requerimiento que se allegue entre el tramo de fecha de expedición y fecha de notificación es válidamente allegado al expediente administrativo. Teniendo claridad en lo anterior, considera el suscrito que el oficio radicado en fecha 21 de octubre de 2018, dentro del cual se anexó el análisis físico-químico y bacteriólogo de las aguas del "Pozo N° 2", en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en las Instalaciones del Centro Biotecnológico del Caribe de la Regional Cesar del SENA, en la jurisdicción del municipio de Valledupar, se encontró en el interregno de tiempo otorgado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR — CORPOCESAR-, y por ende las consideraciones indicadas en la motivación de la Resolución N° 1069 de 2018, resultan ser contrarias a la realidad jurídica que nos ocupa".**
4. Manifestando que los recursos utilizados por la entidad son del erario público y que en su sentir **"El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ha invertido en la evaluación ambiental realizada, el análisis físico-químico y bacteriólogo de las aguas del "Pozo N° 2", en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en las Instalaciones del Centro Biotecnológico del Caribe de la Regional Cesar del SENA, en la jurisdicción del municipio de Valledupar y demás trámites administrativos llevados a cabo un aproximado de Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000.00)....",** se solicita reponer la decisión a fin de evitar detrimento patrimonial al estado.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

2. Mediante la resolución No 1069 del 10 de septiembre de 2018, se niega solicitud de nueva prórroga y se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, presentada por la Dirección Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1. El fundamento del desistimiento se centró, en el hecho de no haber aportado dentro del plazo otorgado, el Análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas del "pozo N° 2" para el cual se solicitaba la concesión hídrica subterránea.
3. Las consideraciones identificadas por el recurrente como detrimento patrimonial, solo podrían resultar imputables al ente que generó o causó el desistimiento. En el presente caso, no fue Corpocesar quien generó la causa de dicho desistimiento. La entidad adelantó el trámite y al no recibir respuesta frente a lo requerido, en su momento consideró legalmente procedente, la aplicación del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.
4. Luego de surtir la citación correspondiente y al no lograrse la comparecencia personal del señor Director del Sena, se procedió en los términos del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a la notificación por aviso, entregado el día 27 de noviembre de 2018. De conformidad con lo previsto en la normativa vigente, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de dicho aviso.
5. Tal y como lo manifiesta el recurrente, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA aportó el Análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas del "pozo N° 2", en fecha 31 de octubre de 2018, es decir después de haberse expedido la resolución pero antes de ser legalmente notificada. Por esa razón no es cierto lo expresado por el ilustre recurrente, cuando afirma que **"las consideraciones indicadas en la motivación de la Resolución N° 1069 de 2018, resultan ser contrarias a la realidad jurídica que nos ocupa".** Las consideraciones son totalmente ciertas, esa era la realidad procesal existente el 10 de septiembre de 2018 cuando se expidió la resolución de marras. Lo que sucede se reitera, es que se aportó el Análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas del "pozo N° 2", en fecha 31 de octubre de 2018, es decir después de haberse expedido la resolución pero antes de ser legalmente notificada. El aporte en ese término intermedio entre la expedición y la notificación, es lo que se analizará.
5. A la luz de lo establecido por el Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 13001233100020010202301, 03/11/2016, C.P. Roberto Augusto Serrato, despacho encargado, **"La falta de notificación de un acto administrativo no lo torna en ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen".** En igual sentido, el alto tribunal en fallos de los años 2012 y del 2015, precisó que la no notificación del acto es un factor extrínseco que solo puede generar la no producción de efectos jurídicos y no es, por lo tanto, causal de nulidad, las cuales están claramente señaladas en régimen contencioso administrativo. Así las cosas, la resolución en mención es totalmente legal, en su expedición no se configura ninguna causal de nulidad, pero solo genera o produce efectos jurídicos frente al SENA a partir de su notificación. Antes de ello resulta inoponible a dicha entidad. Bajo esa perspectiva cabe preguntarse si resulta valido el aporte de los análisis en la fecha mencionada. Para responder lo anterior debe indicarse, que por mandato del numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 , **"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".** Por tales razones normativas y jurisprudenciales, el despacho acepta la entrega del Análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas del "pozo N° 2" en la fecha citada y bajo esa circunstancia se procederá a revocar lo decidido, ordenando la continuación del trámite administrativo ambiental.
6. Tal y como consta en el acta de la diligencia de inspección suscrita por los evaluadores de Corpocesar y representante del SENA (folios 155 y 156 del expediente CJA 144-2017), la actividad de prueba de bombeo solo pudo realizarse a uno de los pozos. Reza dicha acta que **"No se realizó prueba de bombeo al pozo denominado como # 2 debido a que este se encontraba en operación".** Para el efecto cabe recordar, que en el parágrafo 1 del artículo segundo del Auto de inicio de trámite se dispuso que **"La operación de los pozos debe ser suspendida con 12 horas de**

anticipación a la fecha de diligencia de inspección, con el fin de practicar la prueba de bombeo. De igual manera, para la fecha de la diligencia inspectiva, el usuario debe tener instalada dentro del pozo, una tubería de 1 pulgada, ubicada dos metros por encima de la profundidad de la bomba, con el fin de realizar la prueba de bombeo y actividades de monitoreo". Por estas razones, luego de ordenar la continuación del trámite administrativo ambiental, será necesario decretar la práctica de nueva diligencia de inspección para realizar las actividades inherentes al pozo No 2 y la correspondiente prueba de bombeo, la cual vale reiterar no se pudo practicar por causas imputables al SENA, ya que contrario a lo que se le preceptuó en el Auto No 151 del 15 de noviembre de 2017, no suspendió la operación de dicho pozo.

7. Finalmente es necesario establecer, que el SENA debe cancelar el servicio de evaluación que reliquidará la Corporación , considerando que por mandato del parágrafo 2 del artículo quinto del Auto de inicio de trámite No 151 del 15 de noviembre de 2017, **" En aquellos casos en que se haga necesaria la realización de nuevas visitas o diligencias adicionales a la prevista en la liquidación inicial, se efectuará la reliquidación correspondiente, para que el usuario cancele un nuevo valor, igual al que fue liquidado inicialmente, si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese igual al que se previó en principio. Si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese inferior o superior al que se previó en principio, se efectuará la reliquidación correspondiente, de manera proporcional a la liquidación inicial".** Para el caso sub exámine, el usuario debe cancelar un valor igual al liquidado en el proceso ($ 1.171.287) , teniendo en cuenta que el tiempo que se requiere para la nueva diligencia es igual al que se previó en principio (0.5 días)

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá a revocar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No 1069 del 10 de septiembre de 2018 y ordenar la continuación del trámite administrativo ambiental, referente a la solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado Pozo del Ganado ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, presentada por la Dirección Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1.

PARAGRAFO 1: Para la continuación del trámite administrativo ambiental, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1, debe cancelar a favor de Corpocesar en la Cuenta Corriente No 938.009735 Banco BBVA o la No 523- 729915-95 de BANCOLOMBIA , la suma de $ 1.171.287 por concepto de reliquidación del servicio de evaluación ambiental. Dos copias del recibo de consignación o comprobante del pago, deben remitirse a la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental de Corpocesar, dependencia que con posterioridad a ello, expedirá el auto de programación de visita, fijación y difusión de avisos informativos y demás aspectos legales concernientes a dicha actividad.

PARAGRAFO 2: En caso de no pago se suspende de inmediato el trámite ambiental y una vez transcurrido el plazo de un mes sin acreditar dicho pago, en los términos del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para ejercer en esta actuación administrativa ambiental, la representación procesal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Cesar, al Profesional del Derecho ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO identificado con la CC No 77.191.911 y T.P No 165.710 , en los términos y condiciones del poder otorgado.

Continuación Resolución No 0031 de 30 ENE 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con identificación tributaria N° 899999034-1, en contra de la Resolución No 1069 del 10 de septiembre de 2018

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor Director Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los 30 ENE 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CJA 144-2017